



Floridablanca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2021-00140
ACCIONANTE: JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO
AGENCIADA: BELINDA MARSELLA ARIZA ALVAREZ
ACCIONADO: SURAMERICANA EPS-S - y otro -
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO - como agente oficioso - de la señora BELINDA MARSELLA ARIZA ALVAREZ contra SURAMERICANA EPS-S, trámite al que se vinculó de manera oficioso a la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA –HIC- y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

1.- Según narra la Defensora del Pueblo, la señora Belinda Marsella Ariza Álvarez cuenta con 38 años de edad y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud por medio de SURAMERICANA EPS-S, además adujo que padece de AUTISMO ATÍPICO, RETRASO MENTAL GRAVE, DETERIORO DE COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, TRASTORNO DE LA CONDUCTA y TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, por lo que requiere tratamiento especializado interdisciplinario permanente.

Adicional a las patologías referidas, en la actualidad se le diagnosticó NEUROFOBROMA PLEXIFORME V/S NEUROFIBROMA V/S SHWANOMA DE PLEXO BRAQUIAL DERECHO CON CARACTERISTICAS Y CONSIDERACIONES MENCIONADAS QUE EJERCE COMPRESIÓN DIRECTA EN EL PLEXO BRAQUIAL DERECHO, CON ESCALA BARTHEL DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA, por lo que la médica fisiatra tratante - doctora Rubiano Ramírez- ordenó cita prioritaria con neurocirugía.

A la par, la agenciada fue valorada de manera particular por la médica cirujana plástica Erín Gómez Gualdrón, quien recomendó exploración quirúrgica y resección de la lesión de manera prioritaria, en el mismo sentido, valoración por cirugía vascular periférica, valoración por



clínica del dolor, debido a la complejidad y riesgo de la cirugía, al estar el plexo braquial ampliamente irrigado por el sistema cardiovascular, así mismo, previo a cirugía ordenó resonancia magnética nuclear con contraste de plexo braquial derecho, para efectos de determinar el estado de la zona a intervenir, crecimiento de la masa y demás elementos a estudiar antes de la cirugía.

Además, el médico especialista en neurocirugía y neuro oncología, que la examinó determinó que debía realizarse un procedimiento quirúrgico para resección de la lesión tumoral del nervio periférico con exploración del plexo branquial, con neuromonitoria intraoperatoria, por lo que recomendó valoración de neurocirugía o cirujano de nervio periférico.

En ese orden de ideas, dada las graves patologías que afronta la agenciada y la tardía materialización de lo dispuesto por los galenos consideró necesario que se realice junta médica que estudie el caso para un plan de manejo adecuado que permita la realización de la cirugía ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS-S, denominada NEUROCIRUGIA PRIORITARIA (SHWANOMA PLEXO BRAQUIAL) para la resección de la masa reciente ubicada en el plexo braquial derecho y, además que se brinde un tratamiento integral.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al representante legal de Suramericana EPS-S, así como a la Secretaría de Salud de Santander y, posteriormente, en atención a la petición de la mencionada EPS al representante legal del Hospital Internacional de Colombia – HIC- y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El apoderado especial de Suramericana EPS-S informó que – en efecto – la accionante se encuentra activa como beneficiaria en el SGSS en salud del régimen subsidiado a través de esa entidad, por lo cual le brindan todos los servicios médicos requeridos conforme a las prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad.

Indico que actualmente la agenciada cuenta con autorizaciones generadas para especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva, también para cirugía vascular periférica, de igual manera lo referente a la valoración médica por la fisiatra y los exámenes de resonancia de plexo branquial derecho, así que una vez tenga los exámenes reseñados será valorada por Neurocirujano de Red SURA y según su concepto se procederá de conformidad.

Señaló que tanto la usuaria como su madre, se encuentran actualmente bajo sospecha de covid-19, por lo tanto, el agendamiento de las valoraciones debe de ser supeditado a este



factor debido a que deben de seguirse los lineamientos y protocolos señalados por el Ministerio de Salud.

En ese orden de ideas, consideró que no se vulneró derecho fundamental alguno, pues el actuar de la EPS se ajustó a lo establecido en el régimen de Seguridad Social y sus normas reglamentarias y modificatorias, por lo tanto, consideró que la acción constitucional debía ser declarada improcedente al igual que la solicitud de tratamiento integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes.

2.2. Posteriormente, la EPS complementó su respuesta, indicando que la orden médica emitida por la fisiatra no prescribió la práctica de la cirugía, sólo dispuso una consulta especializada de neurocirugía, que como se informó anteriormente ya se encuentra debidamente autorizada, es así que la presunta orden medica de cirugía no se encuentra ordenada o hasta el momento no se allegó, tampoco la historia clínica correspondiente.

Aclaró que al momento de la presentación de la acción de tutela no se había realizado trámite de validación del concepto del médico particular al interior de la EPS, por lo que les era desconocido, sin embargo, se gestionó la realización de las consultas médicas referidas; aunado a lo anterior, la IPS Hospital Internacional de Colombia – HIC- indicó que antes de definir fecha y hora de Junta Médica, debía contarse con las valoraciones por parte de la usuaria con los especialistas red de la EPS SURA.

Es por ello que, insiste no se vulneró derecho fundamental alguno y, en el evento de rechazarse la pretensión inicial, debía ordenarse al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela.

2.2. El director apoyo Jurídico de contratación de la Secretaría de Salud de Santander señaló que la accionante se encuentra afiliada a la SURA EPS en el régimen subsidiado, ahora bien, frente a lo requerido dentro de la acción constitucional mencionó que SURA EPS no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la usuaria, pues finalmente es deber de las mismas de eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a sus necesidades.

Por otra parte, indicó que con la expedición de la resoluciones números 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no



financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPS - y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en consecuencia, las EPS cuentan con independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así dilaciones y trámites administrativos innecesarios. Así las cosas, solicitó la improcedencia de la acción de tutela frente al ente territorial.

2.3. El jefe de asunto judiciales del Hospital Internacional de Colombia –HIC- manifestó que la paciente fue atendida por primera vez el 12 de enero de 2022 por neurocirugía ante el diagnóstico de tumor maligno de los nervios periféricos del miembro superior, incluido el hombro, allí se refirió que requiere valoración por la especialidad en nervio periférico y microcirugía para resección de tumor en plexo braquial.

El 13 de enero de 2022 fue valorada por la especialidad de dolor y cuidado paliativo, se inició manejo farmacológico para dolor neuropático con pregabalina y tapentado y, adicionalmente, la usuaria se encuentra agendada para el 14 de enero de 2022, a fin de llevar a cabo consulta por especialidad de cirugía plástica (microcirugía).

Aclaró, que la Dra. Erin Gómez Gualdrón se encuentra adscrita a dicha institución, pero adicional presta sus servicios como médico particular, siendo este servicio ajeno a la institución, con relación a la consulta que refiere la accionante que tuvo con la especialista no fue realizada por la institución, se trató de una consulta particular.

Finalmente refirió, que a la fecha no hay autorizaciones emitidas por la aseguradora que estén pendientes de tramitar en favor de la usuaria. Así las cosas, solicitó desvincular a la Fundación Cardiovascular de Colombia, pues no se acreditó vulneración alguna a los derechos fundamentales de la agenciada por su parte.

2.4. Por su parte la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, guardó silencio pese haber sido notificada.

3.- Según constancia secretarial del 14 de enero de la presente anualidad se estableció comunicación telefónica con la señora Nohora Eugenia Álvarez Pinto, madre de la usuaria, quien indicó que con posterioridad a entablar la acción de tutela, la EPS SURAMERICANA materializó las citas médicas requeridas, as: el 12 de enero de 2022 cita por neurocirugía con el Dr. Badillo Ballesteros, por diagnóstico de tumor maligno de los nervios periféricos del miembro superior, quien determinó que requería valoración por la especialidad en nervio periférico y microcirugía para resección de tumor en plexo braquial; así mismo, el 13 de enero de 2022, por la especialidad de dolor y cuidado paliativo y se inició manejo farmacológico; y,



el 14 de enero de 2022 consulta por la especialista Erín Gómez Gualdrón, Cirujana Plástica – Microcirugía Reconstructiva Cirujana Plexo Braquial y Nervio Periférico, quien determinó remisión a IPS con servicio de cirugía de plexo braquial - con recomendación clínica rivera con cirujano de mano Diego Rincón Cardoza, institución que presta ese servicio -, resonancia magnética nuclear con contraste de plexo braquial derecho- sedación para la toma del examen, valoración pre anestésica para sedación de RMN de plexo braquial con contraste, hemograma, TP, TPT, creatinina, BUM, glicemia en ayunas y LDH.

Con lo anterior, es claro que la última especialista reiteró lo dicho en la consulta del 16 de diciembre de 2021, por ello considera que, pese a que se materializaron las citas médicas dentro del trámite de tutela, aún persiste la vulneración de los derechos de su hija, por cuanto desde diciembre solicitó junta médica para evaluar la situación y aun no se despliega, además requiere de forma urgente la resonancia magnética nuclear con contraste de plexo braquial derecho- sedación para la toma del examen-, ya que el estado de salud de su hija se va deteriorando con el pasar de los días.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una Entidad Promotora de Salud, a saber, la SURAMERICANA EPS y, en virtud a la vinculación de la Secretaría de salud de Santander.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, la Defensora del Pueblo como agente oficiosa de señora Belidna Marsella Ariza Álvarez, se encuentra facultada por la situación de incapacidad de la afectada.

7.- En el presente evento, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si SURAMERICANA EPS vulneró el derecho a la salud y vida en condiciones de dignidad de la



agenciada al no autorizar y materializar la junta médica que requiere para que se valore la posibilidad de materializar la cirugía de plexo braquial y el examen médico de resonancia magnética nuclear con contraste de plexo braquial derecho- sedación para la toma del examen, valoración por anestesiología para sedación de RMN de plexo braquial con contraste, hemograma, TP, TPT, creatinina, bum, glicemia en ayunas y LDH, prescritas desde el 17 de diciembre de 2021 y corroboradas el 14 de enero de 2022.

Desde ya se advierte que, la **respuesta al problema jurídico** deviene afirmativa, pues siendo deber de la EPS prestar en forma oportuna la atención médica que requieren los usuarios del servicio de salud que están afiliados a dicha entidad, sin justificación aparente se sustrajo de la misma, quebrantando el derecho fundamental reclamado.

Como **problema jurídico asociado** debe determinarse si atendiendo a la enfermedad que padece la agenciada, a saber, NEUROFOBROMA PLEXIFORME V/S NEUROFIBROMA V/S SHWANOMA DE PLEXO BRAQUIAL DERECHO CON CARACTERISTICAS Y CONSIDERACIONES MENCIONADAS QUE EJERCE COMPRESIÓN DIRECTA EN EL PLEXO BRAQUIAL DERECHO, CON ESCALA BARTHEL DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA- debe concederse el tratamiento integral. Como **respuesta** desde ya se advierte que el padecimiento debe considerarse como catastrófico y, por tanto, es obligatorio el tratamiento integral de la patología.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”¹



Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015^[2] reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”²

7.1.2. Ahora bien, la afectación del derecho a la salud cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto³.

7.1.3. La misma Corporación Constitucional ha dicho en torno a la atención integral de personas con enfermedades catastróficas como el cáncer que:

“A quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral. El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. En tal virtud, el legislador expidió la Ley 1384 de 2010, también conocida como Ley Sandra Ceballos, con el objetivo de: “Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.”...”⁴.



7.1.4. En lo que tiene que ver el problema jurídico asociado, encaminado al reconocimiento del tratamiento integral, debe señalarse acerca de dicho instituto que está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”⁵. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”⁶.

De manera precisa, la H. Corte Constitucional ha discernido lo siguiente:

“...Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: “(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”...(...). Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”...” (Negritas y subraya fuera de texto).

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

- i) La agenciada cuenta con 38 años de edad y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud a través de SURAMERICANA EPS, es decir, que es integrante de la población menos favorecida lo cual le impide asumir el costo de los servicios de salud de manera directa;
- ii) Según el médico tratante y el registro de la historia clínica, la afectada padece de TRASTORNOS DEL PLEXO BRAQUIAL.



iii) Conforme se establece de la historia clínica allegada al expediente, el 13 de diciembre de 2021 la médica tratante Rubiano Ramírez- especialista en fisiatría ordenó cita prioritaria con neurocirugía, por dicha patología (SHWANOMA PLEXO BRAQUIAL); en favor de la accionante;

iv) En atención médica del 16 de diciembre de 2021, el DR. GABRIEL MANUEL VARGAS GRAU Especialista en Neurocirugía y Neurooncología, consideró realizar procedimiento quirúrgico para resección de la lesión tumoral del nervio periférico con exploración del plexo braquial, con neuromonitoria intraoperatoria, recomendando valoración de neurocirugía o cirujano de nervio periférico;

v) En cita médica del 17 de diciembre de 2021 la médica especialista Erín Gómez Gualdrón, Cirujana Plástica – Microcirugía Reconstructiva Cirujana Plexo Braquial y Nervio Periférico, en consulta particular, determinó que la agenciada requería valoración por cirugía vascular periférico, valoración por clínica de dolor y control de resultados, así mismo ordenó resonancia magnética nuclear con contraste de plexo braquial derecho- sedación para la toma del examen, valoración por anestesiología para sedación de RMN de plexo braquial con contraste, hemograma, TP, TPT, creatinina, BUM, glicemia en ayunas y LDH.

vi) Posterior a la presentación de la acción, más exactamente el pasado 12 de enero de 2022 la EPS materializó cita por neurocirugía con el doctor Ludwing David Badillo Ballesteros, por diagnóstico de tumor maligno de los nervios periféricos del miembro superior, quien determinó que requiere valoración por la especialidad en nervio periférico y microcirugía para resección de tumor en plexo braquial;

vii) también fue valorada el 13 de enero de 2022 por la especialidad de dolor y cuidado paliativo y se inició manejo farmacológico para dolor neuropático con pregabalina y tapentado;

viii) Adicionalmente, la agenciada asistió a cita médica el 14 de enero de 2022, consulta por la especialista adscrita a la EPS, Erín Gómez Gualdrón, Cirujana Plástica – Microcirugía Reconstructiva Cirujana Plexo Braquial y Nervio Periférico, quien especificó plan a seguir y concretó lo siguiente: remisión a IPS con servicio de cirugía de plexo braquial- con recomendación clínica rivera con cirujano de mano Diego Rincón Cardoza, institución que presta ese servicio-, resonancia magnética nuclear con contraste de plexo braquial derecho- sedación para la toma del examen, valoración pre anestésica para sedación de RMN de plexo braquial con contraste, hemograma, TP, TPT, creatinina, BUM, glicemia en ayunas y LDH.



ix) Según constancia secretarial del 14 de enero de la presente anualidad, la madre de la agenciada adujo que si bien se materializaron las citas médicas requeridas, l cierto es que aún no se realiza la junta médica para evaluar la situación de su hija ni la resonancia magnética nuclear con contraste de plexo braquial derecho.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. La señora Belinda Marsella Ariza Álvarez padece de Tumor -TRASTORNOS DEL PLEXO BRAQUIAL- y es sujeto de especial protección desde una doble connotación, su especial estado de salud que generó una discapacidad mental y por hacer parte de la población menos favorecida.

Por lo tanto, en el presente evento, es claro que existe una afectación a la salud, puesto que la afectada no ha recibido la atención médica oportuna pese a sus quebrantos y las órdenes de los galenos especialistas tratantes aparecen como letra muerta, aun cuando se trata de una enfermedad catastrófica como el tumor del plexo braquial, por tanto, la problemática netamente administrativa de la EPS jamás podrá estar sobre el derecho fundamental en riesgo, dado que la tardanza puede ocasionar un perjuicio irremediable, como lo expresan los diferentes médicos tratantes.

Lo anterior permite inferir que las medidas asumidas por la EPS para atender el urgente estado de salud que aqueja a la usuaria del servicio de salud son solo aparentes, pues aunque formalmente se dicen adoptadas no se materializaron, ni siquiera hay un principio de ejecución de las mismas, desconociendo las ordenes que los galenos tratantes lo cual generar una situación que puede tornarse irreversible, sin que se avizore excusa alguna para que la materialización de los servicios se dilate en el tiempo, puesto que no puede anteponerse problemáticas netamente administrativas sobre los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección.

Nótese que la EPS aduce que desconocía las atenciones médicas particulares de la usuaria y, en consecuencia, le era imposible asumir las órdenes médica que se prescribieron, lo cual en principio aparece lógico, pero la realidad es otra puesto que a la hora de la hora, no se ha realizado la junta médica que requiere con urgencia la accionante pese a que se materializaron algunas citas médicas y tampoco se tomó la resonancia magnética que requiere, lo que dilata más en el tiempo la verdadera prestación médica que requiere la usuaria, referente a la cirugía que dispusieron los galenos.



Ahora la primigenia afirmación del párrafo anterior, no aparece tan clara, pues si bien la EPS accionada podría desconocer las citas particulares a las que asistió la usuaria, las que posiblemente se asumieron de dicha forma ante la tardanza en la programación por vía de la EPS, lo cierto es que no desconocía las órdenes de la galena especialista Erín Gómez Gualdrón, Cirujana Plástica, quien remitió a la paciente con el servicio de cirugía de plexo braquial desde el 16 de diciembre de 2020, orden que reiteró el 14 de enero de 2022.

Con lo anterior, es claro que la última especialista reiteró lo dicho en la consulta del 16 de diciembre de 2021, por ello, pese a que se materializaron las citas médicas dentro del trámite de tutela, aún persiste la vulneración de los derechos de la afectada, por cuanto desde diciembre se solicitó junta médica para evaluar su situación respecto de la posibilidad de realizar la cirugía prescrita y aun no se despliega, además requiere de forma urgente la resonancia magnética nuclear con contraste de plexo braquial derecho, ya que su estado de salud se va deteriorando con el pasar de los días.

Entonces, sin mayores elucubraciones es fácil concluir que se está vulnerando el derecho fundamental reclamado y la tutela emerge como la única vía de protección confiable; así las cosas, se amparará la garantía fundamental y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de SURAMERICANA EPS, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente trámite si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la junta médica con el fin que se decida y si es del caso programe de forma inmediata el servicio de cirugía de plexo braquial en institución que presta ese servicio, previo a ello, deberá materializar la resonancia magnética nuclear con contraste de plexo braquial derecho-sedación para la toma del examen -, la valoración pre anestésica para sedación de RMN de plexo braquial con contraste, hemograma, TP, TPT, creatinina, BUM, glicemia en ayunas y LDH, la cual se dispuso desde el 16 de diciembre del 2021 y se ratificó el 14 de enero de 2022.

8.2. En lo que respecta al tratamiento integral, es un deber legal su concesión por parte de la EPS de acuerdo a la patología que afronta la usuaria del sistema de salud, así que sobran los argumentos para concederla por vía de tutela, precisamente atendiendo el origen de la enfermedad y su carácter ruinoso, es que si se despachara de manera desfavorable el requerimiento, conociendo lo anterior, se estaría sometiendo a la afectada a trámites administrativos que en últimas postergaran la atención médica urgente que requiere, lo que en últimas afectará en mayor medida el derecho a la salud e, incluso hará menos probable la posibilidad de recuperarse.



Es así que, siendo un deber garantizar el tratamiento integral para enfermedades catastróficas, este despacho concederá el mismo, dado que la agenciada padece de una MASA EN PLEXO BRAQUIAL DERECHO; dicho tratamiento estará limitado a la patología descrita.

La finalidad de lo anterior no es determinar procedimientos o servicios futuros, lo que se pretende es no someter a la usuaria a que por cada servicio, medicamento o insumo prescrito por el médico tratante, se le imponga la obligación de acudir a las acciones constitucionales para obtener su cumplimiento.

Por último, no es procedente ordenar el recobro de los servicios como lo pretende la entidad demandada, de conformidad con la normativa vigente, dado que con la expedición de la resoluciones números 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud, se fijaron los presupuestos máximos con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la UPS y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y vida digna de la señora BELINDA MARSELLA ARIZA ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1'098.637.060, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de la SURAMERICANA EPS- S - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – autorice y materialice la junta médica en favor de la señora BELINDA MARSELLA ARIZA ÁLVAREZ con el fin que se decida y si es del caso programe de forma inmediata el servicio de cirugía de plexo braquial en institución que presta ese servicio, previo a ello, deberá materializar la resonancia magnética nuclear con contraste de plexo braquial derecho- sedación para la toma del examen -, la valoración pre anestésica para sedación de RMN de plexo braquial con contraste, hemograma, TP, TPT, creatinina, BUM, glicemia en ayunas y LDH, lo cual se dispuso desde el 16 de diciembre del 2021 y se ratificó el 14 de enero de 2022 por parte de la especialista



tratante. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ORDENAR** al representante legal de la SURAMERICANA EPS-S - o quien haga sus veces - que preste de manera inmediata el TRATAMIENTO INTEGRAL para la patología de MASA EN PLEXO BRAQUIAL DERECHO que padece la señora BELINDA MARSELLA ARIZA ÁLVAREZ, es decir, otorgue sin dilación medicamentos, insumos, servicios y procedimientos y todo aquello que llegare a necesitar de acuerdo con las órdenes expedidas por el médico tratante adscrito a la institución, respecto de la enfermedad descrita, por lo considerado en este proveído.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA